

3.º La póliza quedará adherida al documento que la motive y será inutilizada por el Secretario con expresión del día, mes y año de la presentación del documento y sello del Juzgado.

Al dorso del ejemplar de la liquidación de la tasa judicial que quede unida a los autos se practicará, también por el Secretario, la liquidación de las pólizas, expresando los folios donde figuren estas incorporadas y el importe total de las utilizadas en el asunto, período o actuación de que se trate. La expresada liquidación se someterá al conforme del Presidente o Juez respectivo.»

Segundo.—Queda derogada la Circular de 6 de febrero de 1971 sobre el lugar de aplicación de las pólizas e inutilización de éstas, materia que se regirá por lo establecido en la presente Orden, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2114/1972, de 13 de julio, por el que se establece la Vicesecretaría General del Ayuntamiento de Madrid y se autoriza la creación de nuevas unidades administrativas en el mismo.*

El artículo cuarenta de la Ley Especial del Municipio de Madrid, texto aprobado por Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, prevé la posibilidad de dictar normas de carácter especial en aspectos determinados de la reglamentación de sus funcionarios, cuando lo justifiquen las peculiaridades del régimen de la capital.

En estudio una importante reorganización de los servicios del Ayuntamiento de Madrid, es indudable que la reglamentación especial, en su conjunto, de aquella materia conviene aplazarla hasta tanto se halle ultimada la referida reorganización. No obstante, interesa a la Corporación, y se considera preciso, con carácter estrictamente provisional, la adopción de medidas que al tiempo que faciliten aquella reorganización permitan experimentar en la práctica la aplicación de alguno de sus aspectos, con vistas precisamente a la regulación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Además de las plazas de Secretario general y de Oficial mayor previstas por la legislación vigente, en el Ayuntamiento de Madrid podrá crearse la de Vicesecretario general, como dependencia adjunta de la Secretaría General.

Dos. La sustitución del Secretario general, en los casos que proceda reglamentariamente, corresponderá al Vicesecretario, y en defecto de éste, al Oficial mayor. En este sentido, no serán aplicables en el Ayuntamiento de Madrid los artículos doscientos dos y doscientos treinta y seis del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Tres. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para determinar las competencias de los cargos de Vicesecretario general y de Oficial mayor, siempre de acuerdo con lo que prevé el artículo treinta y nueve de la Ley Especial del Municipio de Madrid.

Artículo segundo.—Uno. Podrá autorizarse al Ayuntamiento de Madrid para crear unidades administrativas, a nivel de departamento, que engloben varias secciones o unidades análogas.

Dos. El establecimiento de tales departamentos no implicará por el momento la creación correlativa de plazas de jefatura para los mismos, que podrán ser desempeñadas por funcionarios técnico-administrativos con título superior del propio Ayuntamiento, en las condiciones que se fijen en las normas de desarrollo de este Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCANO GOSI

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero (Platyedra Gossypiella) en la campaña 1972/73.*

Habiendo aparecido nuevamente focos de «gusano rosado» (Platyedra Gossypiella) en términos municipales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva,

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, que declara obligatorios los tratamientos contra las plagas del algodónero, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1972/1973:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento del «gusano rosado» en todos los términos municipales de las provincias de Cádiz y Huelva y en los algodoneales de los términos de Lebrija, Las Cabezas de San Juan y Utrera en la provincia de Sevilla, situados a menos de 10 kilómetros del límite con la provincia de Cádiz.

2.º Los trabajos obligatorios para la defensa contra esta plaga, independientemente de los indicados con carácter general en la citada Orden ministerial, consistirán en tratamientos de las plantaciones de algodón con productos a base de Naftil o metilcarbarnato (carbaril) en una de las dos siguientes modalidades:

a) En espolvoreo con producto de riqueza siete y medio por ciento de dicha materia activa a razón de treinta kilogramos por hectárea y tratamiento.

b) En pulverización de dos kilogramos seiscientos cincuenta gramos de polvo mojable del ochenta y cinco por ciento de riqueza por hectárea en suspensión acuosa.

3.º Los tratamientos se repetirán a intervalos de diez a doce días, realizando, como mínimo, dos tratamientos en los algodoneales de secano y cuatro en los de regadío.

4.º Los tratamientos se iniciaran inmediatamente por los cultivadores de algodón.

5.º Los tratamientos en los algodoneales de secano serán subvencionados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a razón de 150 pesetas por hectárea y tratamiento, con un máximo de dos tratamientos, siempre que los trabajos hayan sido comprobados por el Servicio.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.